

PRESIDENCIA
EXP. No. CDHEC/93/004
QUEJOSO
OFICIO No. PE.033/93
Colima, Col. 13 de Abril de 1993

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
PALACIO DE JUSTICIA
P R E S E N T E.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 86 de la Constitución Política General, 19 fracciones I, III y V, 40, 45 de su Ley Orgánica 52, 58 y demás aplicables de su Reglamento interno la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, ha examinado los documentos contenidos en el expediente CDHEC/93/016, formado con motivo de la queja interpuesta por el QUEJOSO y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 1993 el señor QUEJOSO, compareció ante esta Comisión presentando queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que al parecer fueron cometidas en su contra por elementos adscritos a la dependencia a su cargo.

Manifiesta el quejoso en su escrito que “en 1990 fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, en mi domicilio ubicado en el poblado de Chandiablo, municipio de Manzanillo, Colima, siendo que al detenerme no presentaron ninguna orden de aprehensión, ni una orden de cateo, aun así se metieron a mi casa asustando a mi familia encontrando unas semillas de marihuana. Después de tratarme mal me trasladaron a la Ciudad de Colima, ya en los separos me interrogaron y me golpearon diciéndome que porque yo había secuestrado a una persona y que en donde estaban los compañeros y que éramos seis los delincuentes”.

Registrada que fue la queja bajo el expediente número CDHEC/93/016, mediante oficio VI.024/93 de fecha 23 de febrero anterior, se pidió a usted un informe sobre los hechos que constituyen la queja, recibíéndose respuesta al mismo con el diverso PGJ'236, fecha el primero de marzo de 1993 al que acompañó copias del Proceso Penal XX/90, radicado ante el Juzgado Segundo de lo Penal de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, que se instruyó al quejoso, y a _____ como presuntos responsables en la comisión de los delitos de secuestro calificado y asociación delictuosa.

Del análisis de las constancias ya mencionadas se desprende esencialmente que:

1.- Con fecha 25 de junio de 1990, el señor _____, compareció ante la Agencia del Ministerio Público de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, a denunciar hechos que consideró constitutivos del delito de secuestro, cometidos en su contra declarando al efecto lo que estimó pertinente.

2.- Mediante determinación de esa misma fecha la Licda. _____, Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa investigadora de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, inicio la Averiguación Previa número XX/90 y mediante oficio 411/90, ordenó al Jefe de Grupo de la Policía Judicial a su mando, procediera a efectuar las investigaciones pertinentes e informar del resultado de las mismas.

3.- Con fecha 28 de junio de 1990, fue detenido el QUEJOSO en su domicilio ubicado en la Población de Chandiablo Municipio de Manzanillo, Colima, siendo trasladado a la Ciudad de Colima, en donde permaneció recluido en los separos de la Policía Judicial del Estado, hasta el día 4 de julio del año citado, fecha en que fue puesto a disposición del Juez Primero de lo Penal de la Ciudad de Colima.

4.- Mediante oficio 412/990 de fecha 3 de julio de 1990, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Tercera de Investigaciones, puso a disposición del Agente del Ministerio Público Federal al quejoso, por lo que se refiere a los delitos en que incurrió al habersele encontrado marihuana y semilla de la misma en el domicilio.

5.- Por resolución de fecha 4 de julio, el C. Juez Primero de lo Penal de la Ciudad de Colima, resolvió la situación jurídica del QUEJOSO, decretándole auto de formal prisión como presunto responsable en la Comisión de los delitos de secuestro calificado y asociación delictuosa.

6.- Por sentencia definitiva de fecha 1 de junio de 1992 el Juez Segundo de lo Penal del Tercer Partido Judicial con sede en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, a quien toco conocer del proceso por declinatoria del Juez Primero de lo Penal del primer Partido, condenó al QUEJOSO a sufrir la pena de 10 años de prisión como responsable de los delitos de secuestro calificado y asociación delictuosa y a pagar como reparación del daño la cantidad de \$200,000,00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al ofendido _____.

7.- Inconforme con la sentencia el procesado apeló de la misma haciendo lo propio el Agente del Ministerio Público y mediante resolución de fecha 29 de julio de 1992, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado resolvió el recurso, modificando la sentencia de Primera Instancia condenando a TOMAS RANGEL CARMEN a 20 años de prisión al pago de la misma reparación del daño ya mencionada y absolviéndolo por lo que se refiere al delito de asociación delictuosa.

EVIDENCIAS

En este caso la constituyen:

El escrito de queja presentado por el QUEJOSO

La copia del Proceso Penal XX/90 instaurado al mismo quejoso por los delitos de Secuestro calificado y Asociación Delictuosa.

SITUACIÓN JURIDICA

El QUEJOSO, fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado el día 28 de junio de 1990 y puesto a disposición del Juez competente hasta el día 4 de julio siguiente.

Seguido que fue el proceso penal instaurado en su contra, lo sentenciaron a compurgar la pena privativa de su libertad de 20 años, encontrándose actualmente interno en el Centro de Reinserción Social del Estado cumpliendo dicha sanción.

Por otra parte, también se encuentra compurgando una sanción de 7 años de prisión que le fue impuesta por el Juez Primero de Distrito en el Estado, como responsable de delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y semillas de la misma, siembra y tráfico de estupefacientes.

OBSERVACIONES

1.- Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja en documento, se desprende que efectivamente el QUEJOSO, fue detenido en la Población de Chandiablo, municipio de Manzanillo, Colima, por Agentes de la Policía Judicial del Estado, el día 28 de junio de 1990 su casa fue cateada y el conducido a los separos de la Corporación Policiaca de esta Ciudad, tomándole declaración después de 24 horas y el día 30 del mes y año citados fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Publico Investigador, Titular de la Tercera Mesa, manteniéndolo detenido así hasta el día 4 de julio de 1990, fecha en que fue consignado ante el Juez Primero de lo penal de esta Ciudad Capital, acusado de los delitos de secuestro calificado y asociación delictuosa.

2.- Es evidente que los Agentes de la Policía Judicial que aprehendieron al quejoso, no contaban con una orden de aprehensión o detención decretada por autoridad judicial competente, ni tampoco lo detuvieron en flagrancia o cuasi flagrancia como lo exige el artículo 16 de la Constitución General de la Republica y tampoco existía el temor fundado de que se sustrajera a la acción de la justicia, pues en ese momento el inculpado ignoraba que se le relacionara con alguna indagatoria.

3.- Es de observarse que también es violatorio, de los derechos humanos la acción ejecutada por los Agentes de la Policía Judicial al catear el domicilio del quejoso, sin contar para ello previamente con una orden de autoridad competente dictada al efecto, lo que es por demás notable pues además, detuvieron a otras dos personas por el simple hecho de encontrarlos en el domicilio cateado o en un lugar próximo, aunque estas dos personas fueron puestas en libertad después de 3 días de detención ilegal e injustificada y aunque no existe queja de ellos, esta Comisión retoma de oficio las violaciones cometidas en su contra de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 fracción III de su Ley Orgánica, ya que constituye una flagrante trasgresión a los derechos humanos de estas personas.

4.- Es oportuno resaltar que el Titular de la Tercera Mesa Investigadora de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, también incurrió en responsabilidad, pues aunque él no ordenó la detención, no solo la consintió sino que además lo tuvo sin ponerlo a disposición de un Juez por 4 días, violando con ello las más elementales garantías Constitucionales del QUEJOSO.

5.- En cuanto a la responsabilidad penal del QUEJOSO, esta Comisión no se pronuncia en ningún sentido, ya que la determinación legal respectiva, es competencia exclusiva del poder Judicial de cuyas resoluciones siempre ha sido respetuosa.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, se permite formular a Usted señor procurador, los siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se inicie por parte de la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial del estado, que detuvieron al QUEJOSO y catearon su domicilio con evidente violación en sus derechos fundamentales; así mismo, la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Tercera Mesa Investigadora, y de reunirse los elementos suficientes imponerles la sanción que proceda.

SEGUNDA.- Como ya se ha hecho en ocasiones anteriores y en forma genérica se recomienda que se tomen las medidas pertinente para evitar en lo futuro se cometan violaciones a los derechos humanos como las señaladas, buscando implementar mecanismos de investigaciones que sin menoscabo de las garantías de los ciudadanos, permita a esa dependencia cumplir con su tarea de persecución del delito.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión, solicitó a usted nos informe en el plazo de 15 días hábiles, después de la notificación, su aceptación a esta recomendación y dentro de los siguientes 30 días, se sirva remitir las pruebas de su cumplimiento.

La falta de presentación de las pruebas, dará lugar a que se interprete que esta recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en libertad de proceder en los términos que establece su Ley Orgánica.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA C.D.H.E.C.